

Ejecutivo 2021-00410-00

Al despacho de la señora Juez, la anterior demanda que fue recibida del 21 de julio de 2021, del Juzgado 10 Civil Municipal de Bucaramanga. **05 AGO 2021**

Bucaramanga,

OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, **05 AGO 2021**

Estando al Despacho la presente demanda para efecto de su admisión, se considera que la parte actora debe subsanar lo siguiente:

- Debe corregir el poder allegado, toda vez que se confirió para adelantar proceso ejecutivo de MENOR cuantía. De igual manera debe adecuar la demanda en tal sentido, toda vez que en el acápite de COMPETENCIA, indica que debe el trámite es de MENOR CUANTÍA, cuando las pretensiones no superan el límite establecido en el artículo 25 del C.G.P. para la mínima cuantía.
- Debe aclarar la pretensión PRIMERA, toda vez que el valor por el que solicita se libre mandamiento de pago de \$31.572.801,61 según el pagaré 307417217055, incluye, capital, intereses de plazo, intereses moratorios y otros conceptos, debiendo formular en forma clara, y separada cada pretensión.
- Debe informar a que otros conceptos corresponde la suma relacionada en el pagaré por \$339.765,63.
- Debe aclarar el hecho QUINTO, toda vez que el valor allí relacionado por concepto de capital no concuerda con lo indicado en el pagaré; tampoco concuerda lo manifestado respecto a la tasa de los intereses de plazo reclamados por la suma de \$2.238.918,54 con lo consignado en la carta de instrucciones, los numerales 12 y 13 de la carta de instrucciones no hace referencia a este rubro; debe informar sobre qué sumas fueron liquidados los intereses de plazo, al igual que los intereses moratorios.
Se está liquidando intereses de plazo e intereses moratorios sobre el mismo periodo.
Como hace referencia a los intereses moratorios sobre los instalamentos no pagados, debe indicar el valor total de la obligación, como se establecieron los plazos, el valor de cada cuota y a partir de cuándo se genera cada cuota, para establecer si hay aplicación de la cláusula aceleratoria, y a partir de cuándo se acelera el pago.
Debe informar si se hicieron abonos, cuando se hicieron y como fueron imputados.

En consecuencia, este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibidem y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por la SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO ACEVEDO.

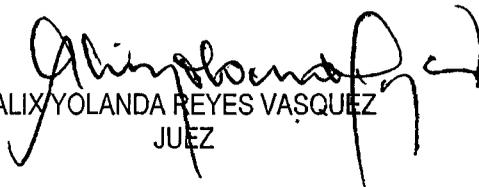
SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

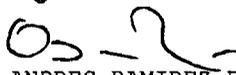
TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito (ART. 93 C.G.P.), y que de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del Art. 89 del mismo estatuto procesal, deberá allegarse la demanda y subsanación como mensaje de datos, para el archivo del Juzgado y traslado de la demandada.

10. 2. 10

CUARTO: Reconocer al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos y para los efectos en el poder conferido.

Notifíquese,


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 067 HOY,
06 AGO 2021

OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO